



**Expediente: CEDH/2VG/DAM/0733/2017**

**Recomendación 129/2020**

**Caso: La Fiscalía General del Estado no investigó con la debida diligencia la desaparición de V1.**

**Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado.**

**Víctimas: V1, V2, V3, V4.**

**Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida, Derecho a la integridad personal, en su modalidad de integridad psíquica, derivado de las omisiones en la investigación de la desaparición de V1**

	<b>Proemio y autoridad responsable</b> .....	1
I.	Relatoría de hechos.....	1
II.	Competencia de la CEDHV:.....	2
III.	Planteamiento del problema .....	3
IV.	Procedimiento de investigación.....	3
V.	Hechos probados.....	4
VI.	Derechos violados.....	4
	<b>DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA</b> .....	5
	<b>DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL</b> .....	13
VII.	Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos .....	16
	Recomendaciones específicas.....	20
VIII.	RECOMENDACIÓN Nª 129/2020 .....	20

### Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a treinta de junio de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup> constituye la **RECOMENDACIÓN 129/2020**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN.** Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en la presente Recomendación se mencionan los nombres de las personas agraviadas toda vez que no existió oposición de su parte.

4. Sin embargo, se omite mencionar los nombres de las personas involucradas dentro de la Carpeta de Investigación [...], con la finalidad de no comprometerla, por lo que serán identificadas bajo la consigna **PI** y el número progresivo que corresponda

### I. Relatoría de hechos

5. El 13 de julio de 2017, el señor **V2** solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, narrando hechos que atribuye a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado y que considera violatorios de sus derechos humanos, haciéndose constar en acta circunstanciada lo que a continuación se transcribe:

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

*“...Que me constituyo con las formalidades de ley... a efecto de entrevistarme con el señor V2, quien desea interponer formal queja en contra de los servidores públicos que han conocido sobre la Carpeta de Investigación de su hijo V1, la cual es [...], quien desapareció en fecha veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis, es hasta el día de hoy que yo no veo avances en la Carpeta de Investigación que he mencionado, por lo que deseo la pronta intervención de esta Comisión de la misma manera quiero que se analice a detalle la investigación y si se encuentran violaciones a derechos humanos, se sancione conforme a derecho responda, de la misma se me otorgue la calidad de víctima.*

*Mi hijo V1 desaparece el veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis, en [...]del Puerto de Veracruz, es lo único que yo sé de manera extra oficial, que del bar [...] que está en [...] se fue a [...]; mi hijo era empleado del [...], en este momento le hago de conocimiento que mi hijo cobró todavía la quincena de octubre.*

*Por otra parte agrego fotografía y media filiación de mi hijo a efecto de que sea boletinado en las Entidades Federativas así como se investigue en CERESOS y CEFERESOS...”(Sic)*

## II. Competencia de la CEDHV:

6. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas *cuasi* jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos. Su competencia está determinada en los artículos 102 apartado B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 del Reglamento Interno de esta Comisión.

7. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

8. En esa tesitura, en vista de que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal, ni en el artículo 167 del Reglamento Interno, la Comisión se declara competente para conocer y resolver la presente investigación

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas y a la integridad personal.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado (FGE).
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la alegada falta de debida diligencia en el deber de investigar es una violación de derechos humanos de tracto sucesivo, por lo

tanto la violación se actualiza momento a momento. En este sentido, dejar de investigar aquellos actos que por su naturaleza resulten imprescriptibles es una violación grave a derechos humanos<sup>2</sup>.

- e) Los hechos que se analizan comenzaron desde que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de **V1** el 02 de noviembre de 2016, y se radicó la Carpeta de Investigación [...] en la Fiscalía Quinta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito XVII en Veracruz, Ver<sup>3</sup>. Sus efectos continúan materializándose al día de hoy

### III. Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocer y resolver de los mismos<sup>4</sup>, se desprende que como resultado de la investigación, la CEDH debe dilucidar lo siguiente:

- a) Si en la Carpeta de Investigación número [...], la FGE investigó con la debida diligencia la desaparición de **V1**.
- b) Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos humanos de **V1** en su calidad de víctima directa.
- c) Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos humanos de las víctimas o personas ofendidas así como la integridad personal de **V2, V3 y V4** en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de **V1**

### IV. Procedimiento de investigación

10. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabó la queja del **C. V2**.
- Se solicitaron informes a la FGE.

---

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 94.

<sup>3</sup> Actualmente se integra en la Fiscalía Décima de la UIPJ de Veracruz.

<sup>4</sup> De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 27, 59 fracción XVII, 172, 173, 174 y 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

- Personal de este Organismo se trasladó a la Fiscalía Décima de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito XVII en Veracruz, Ver., con la finalidad de revisar todas las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...].
- Se realizó entrevista victimal al **C. V2**.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente.

### V.Hechos probados

11. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:
  - a) La FGE no ha observado el estándar de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...], iniciada por la desaparición de **V1**.
  - b) La falta de debida diligencia en el desahogo de las indagatorias constituye una violación a los derechos de **V1** en su calidad de **víctima directa**.
  - c) Las acciones y omisiones de la FGE constituyen violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas e integridad personal de **V2, V3 y V4**, en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de **V1**

### VI.Derechos violados

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Éstos integran el parámetro de regularidad constitucional, conforme al que deben analizarse los actos de las autoridades, en materia de derechos humanos.

13. En los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos, el propósito no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a las autoridades constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.

14. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se

pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

15. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

### **DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA**

16. Los derechos de la víctima o de la persona ofendida consisten en pretensiones de reclamación o de resarcimiento. Este cúmulo de derechos se encuentra protegido por el artículo 20, apartado C de la CPEUM y constituye la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o indirectamente, una violación a sus derechos como resultado de actos u omisiones del Estado. Lo anterior incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones con la pretensión de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos<sup>5</sup>.

17. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. En el Estado de Veracruz, la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de la FGE<sup>6</sup>.

#### **a) La FGE no asumió el deber de investigar como un deber jurídico propio**

18. Las investigaciones deben desarrollarse adecuadamente, pues ésta es una exigencia constitucional y convencional que encuentra su fundamento en el artículo 1 de la CPEUM y en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH) los cuales señalan la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos.

19. En la especie, correspondía a la FGE iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomó conocimiento de la desaparición de **VI**, a fin de localizarlo con vida y ejercitar Acción

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217

<sup>6</sup> Artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Penal en contra de los probables responsables; toda vez que la FGE es el Organismo Autónomo encargado de la procuración de justicia en el Estado<sup>7</sup>.

20. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) sostiene que a partir de que el Estado tiene conocimiento de un riesgo real, inmediato e individualizado, debe iniciar una investigación seria, imparcial, exhaustiva, e inmediata, bajo el estándar de debida diligencia, máxime cuando se trata de la desaparición de una persona<sup>8</sup>.

21. En el caso *sub examine*, de las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...] este Organismo observó que, en fecha 02 de noviembre de 2016, el señor **V2** denunció la desaparición de su hijo **V1** en la Fiscalía Quinta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito en Veracruz, Ver. Allí manifestó que su hijo desapareció el 28 de octubre de 2016, aproximadamente a las 21:00 horas, después de su jornada laboral. Además, agregó que al percatarse que su hijo no regresaba a su domicilio le marcó a su teléfono celular pero no le contestó las llamadas.

22. En consecuencia, el 02 de noviembre del 2016, el Fiscal Quinto acordó el inicio de la Carpeta de Investigación [...]; darle aviso a la superioridad; y realizar las diligencias necesarias con estricto apego al Acuerdo 25/2011<sup>9</sup>.

23. En esa misma fecha, el Fiscal Quinto i) formuló preguntas al señor **V2** (respecto a la víctima directa); ii) llenó el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas y la Cédula de datos de la persona extraviada, sustraída o ausente con fotografía escaneada; iii) solicitó la investigación de los hechos a la Policía Ministerial; iv) dio aviso del inicio de la Carpeta de Investigación a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales (DGIM) y a la Fiscalía Especializada en Atención a Denuncias por Personas No Localizadas; v) solicitó apoyo psicológico para el denunciante a la Directora del Centro de Atención a Víctimas del Delito; vi) solicitó entrevista Ante Mortem (AM), toma de muestras de ADN y dictamen psicológico a la Delegación Regional de Servicios Periciales; vii) solicitó la difusión de la fotografía de **V1** en la página institucional de la FGE a través de la Dirección del Centro de Información (DCI), de la DGIM y de la Fiscalía Especializada en Atención a Denuncias por Personas No Localizadas<sup>10</sup>.

24. No pasa inadvertido por esta Comisión que, de los oficios que se mencionan en el párrafo anterior cuatro fueron enviados vía correo electrónico a la DGIM, DCI, Fiscalía Especializada en

<sup>7</sup> Artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>8</sup> V. "Campo Algodonero" vs. México..., párr. 283

<sup>9</sup> Acuerdo 25/2011 en el que se establecen los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 19 de julio de 2011.

<sup>10</sup> En cumplimiento con lo señalado en los art. 2 fracción I, 3 fracciones I, II, IV, V y VI y 4 del Acuerdo 25/2011.

Atención a Denuncias por Personas No Localizadas y Dirección del Centro de Atención a Víctimas del Delito, respectivamente, hasta el 14 de noviembre de 2016; es decir, doce días después de que la denuncia fuera interpuesta.

25. Además, únicamente se obtuvo respuesta por parte de la Policía Ministerial hasta el 05 de enero de 2018 (un año con dos meses después) y de la Delegación Regional de Servicios Periciales respecto a la valoración psicológica el 07 de noviembre de 2016 (cinco días después); y en relación a la entrevista AM con oficio de fecha 08 de noviembre de 2016. Sin embargo, este último se recibió hasta el 16 de febrero de 2017; es decir, tres meses después.

26. Dos días después de iniciadas las investigaciones, el Fiscal Quinto giró oficio a la Dirección de Servicios Periciales con el que remitió la credencial de elector de **VI** para la extracción de la huella dactilar y su ingreso al Sistema AFIS<sup>11</sup>. No obstante, el oficio fue despachado tres meses después (03 de febrero de 2017) y se obtuvo respuesta en sentido negativo el 23 de agosto de 2017; es decir, seis meses después.

27. Así mismo, esta Comisión observó que el 16 de noviembre de 2016, **PI-1** (ex pareja de la víctima directa) compareció en la Fiscalía Quinta, señalando que por comentarios de amigos de **VI**, se enteró que el 28 de octubre de 2016, fueron a un partido de fútbol y después al antro “[...]”, siendo éste el último lugar en donde fue visto. Sin embargo, la FGE solicitó a la Policía Ministerial investigar esa información hasta el 01 de mayo de 2019 (dos años y cinco meses después).

28. Por otro lado, se advirtió que la FGE sólo giró oficios durante el primer mes. Posteriormente, la Carpeta de Investigación [...] permaneció en estado de inactividad procesal, abocándose a la recepción de la información solicitada.

29. En efecto, el 22 de noviembre de 2016, giró veinticinco oficios en vía de colaboración para la búsqueda y localización de la víctima directa (Tabla 1)<sup>12</sup>, de los cuales sólo tres oficios fueron respondidos. Además, el 29 de noviembre de 2016, solicitó a la Delegación Regional de Servicios Periciales que se trasladaran al domicilio de la víctima directa y realizaran criminalística de campo, inspección técnica con secuencia fotográfica, levantamiento y recolección de indicios y evidencias, reactivación de huellas y que detectaran si hay cámaras de vigilancia, obteniendo respuesta el 09 de diciembre de 2016.

---

<sup>11</sup> Art. 3 fracción X del Acuerdo 25/2011.

<sup>12</sup> Art. 3 fracciones VII y VIII del Acuerdo 25/2011.



30. Finalmente, el 01 de diciembre de 2016, solicitó al Fiscal Regional Zona Centro Veracruz que por su conducto requiriera la colaboración de las 32 Entidades Federativas para que boletinara la desaparición de **V1** y que solicitara la publicación de la Alerta Amarilla ante la INTERPOL. Respecto a esto último se recibió respuesta nueve meses después y durante el año 2018 se recibió documentación relativa a la colaboración realizada por las Fiscalías Generales de Justicia de Colima, Sonora, Tamaulipas y Nayarit.

31. Así, durante el año 2017 sólo se recabó la comparecencia del señor **V2** quien en fecha 18 de septiembre de 2017 aportó la cuenta de la red social Facebook que utilizaba su hijo y volvió a proporcionar su número telefónico. Sin embargo, fue hasta el 04 de diciembre de 2017 (tres meses después), que se solicitó a la Unidad de Análisis de la Información investigar la cuenta de Facebook y a la Fiscalía Regional que requiriera la sábana de llamadas.

32. En relación a lo anterior, la Corte IDH sostiene que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Ello no quiere decir que ésta se agote en meras formalidades<sup>13</sup>, como girar oficios, que tienen poco o nulo impacto en el desarrollo de las indagatorias, como sucedió en el caso en estudio.

33. Para cumplir con el estándar de debida diligencia, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito<sup>14</sup>, sino que el Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación<sup>15</sup>.

34. En el caso, transcurrieron más de 2 años para que los elementos de la Policía Ministerial comenzaran a investigar los hechos denunciados por el señor **V2**, así como los datos aportados por **PI-1**. En ese sentido, este Organismo advierte que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios en los procesos de investigación. Esto dificulta y torna nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los probables responsables y determinar las eventuales responsabilidades<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> V. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 100.

<sup>14</sup> De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepciones Preliminares y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 135.

35. En la tabla que a continuación se presenta, se pueden observar las acciones y omisiones por parte de la autoridad señalada como responsable, tomando como parámetro el Acuerdo 25/2011 a través del cual se establecen lineamientos para la atención inmediata de personas desaparecidas:

**Tabla 1:** Acciones y omisiones por parte de la FGE.

Acuerdo 25/2011	Carpeta de Investigación [...]
<p><b>Art. 2:</b> Proceder de inmediato, sin que medie lapso de espera, conforme lo siguiente: I. Llenar el formato de RUPD. II. Remitir el formato de RUPD a la DGIM. III. Canalizar al denunciante a la Agencia del Ministerio Público.</p>	<p>El <b>02 de noviembre de 2016</b>, el señor <b>V2</b> compareció en la Fiscalía Quinta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito en Veracruz, Ver., para denunciar la desaparición de su hijo <b>V1</b>. En esa fecha se recabó su declaración y se llenó el formato de RUPD.</p>
<p><b>Art. 3 Fracción I:</b> *Recibir la denuncia. *Asentar circunstancias de tiempo, modo y lugar. *Formular preguntas.</p>	<p>El <b>02 de noviembre de 2016</b> el Fiscal Quinto recibió la denuncia del señor <b>V2</b> y le formuló preguntas respecto de la persona desaparecida.</p>
<p><b>Art. 3 Fracción II:</b> Solicitar fotografía para su difusión o en su caso, la colaboración correspondiente para la elaboración de retrato hablado.</p>	<p>El <b>02 de noviembre de 2016</b>.</p>
<p><b>Art. 3 Fracción III:</b> Asegurarse que en la descripción de los hechos quede establecidos los datos de la V.D (información de personas que la vieron por última vez; rutinas; personas allegadas; domicilios que frecuentaba; correo electrónico, redes sociales y número de celular; etc.)</p>	<p>El señor <b>V2</b> aportó toda la información con la que contaba, en relación a la desaparición de su hijo, quien fue visto por última vez el 28 de octubre de 2016.</p>
<p><b>Art. 3 Fracción IV:</b> *Acordar el inicio de la I.M. y la práctica de diligencias para dar con el paradero de la V.D. *Solicitar la toma de muestras y el desahogo de dictámenes en materia genética. *Instruir la búsqueda en donde sea razonablemente más probable encontrar a la V.D.</p>	<p>El <b>02 de noviembre de 2016</b> el Fiscal Quinto acordó el inicio de la Carpeta de Investigación; dar aviso a la superioridad y realizar diligencias en apego al Acuerdo 25/2011. En esa misma fecha giró oficio a la Policía Ministerial para que investigaran los hechos denunciados y solicitó la toma de muestras de ADN del señor <b>V2</b>.</p>
<p><b>Art. 3 Fracción V:</b> Dar aviso a la DGIM</p>	<p>Se dio aviso con oficio de <b>02 de noviembre de 2016</b>.</p>
<p><b>Art. 3 Fracción VI:</b> Girar oficio a la DCI para la difusión de la fotografía y datos personales de la V.D.</p>	<p>El <b>02 de noviembre de 2016</b> se solicitó a la DCI, a la DGIM y a la Fiscalía Especializada en Atención a Denuncias por Personas No Localizadas la difusión de la fotografía de <b>V1</b> en la página institucional. El oficio fue enviado vía correo electrónico <b>12 días después</b> y no se obtuvo respuesta. A la fecha, la víctima directa no se encuentra reportada como persona desaparecida en la página institucional <a href="http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html">http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html</a>.</p>

<p><b>Art. 3 Fracción VII:</b> Solicitar el apoyo para la localización de la V.D.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>22 de noviembre de 2016 (20 días después):</b> Se solicitó el apoyo de: i) el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social; ii) la Delegación Estatal de PGR; iii) la Coordinación Regional de Transporte Público; iv) el Registro Civil; v) Policía Naval; vi) VI Región Militar; vii) Policía Intermunicipal; viii) Dirección de Tránsito y Seguridad Vial; y, ix) la Delegación del Instituto Nacional de Migración. Así mismo, se giraron oficios a siete aerolíneas, dos empresas de transporte terrestre, un hospital privado y a la Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles de Veracruz-Boca del Río.</li> <li>• <b>01 de diciembre de 2016 (1 mes después):</b> Se giró oficio al Fiscal Regional Zona Centro Veracruz para que por su conducto se requiriera la colaboración de las Procuradurías Generales de Justicia de los demás Estados a fin de que se abocaran a la búsqueda y ubicación de <b>V1</b>.</li> </ul>
<p><b>Art. 3 Fracción VIII:</b> Verificar si la V.D. se encuentra en albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales.</p>	<p><b>El 22 de noviembre de 2016:</b> Se giraron oficios a la Cruz Roja y DIF Municipales de Veracruz y Boca del Río.</p>
<p><b>Art. 3 Fracción IX:</b> Realizar actuaciones con carácter proactivo, sin que dependan de las pruebas aportadas por los denunciantes.</p>	<p><b>La FGE no observó esta fracción.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Se limitó a girar oficios que resultaron infructuosos.</li> <li>2) Omitió desahogar mayores diligencias encaminadas a dar con el paradero de la víctima directa y de los probables responsables y se abocó solo a recibir los informes de colaboración de las Fiscalías de los Estados de Colima, Sonora, Tamaulipas y Nayarit.</li> <li>3) Existen periodos extensos de inactividad procesal.</li> </ol>
<p><b>Art. 3 Fracción X:</b> Solicitar la intervención de la AVI y de la DGSP, precisando los puntos sobre los que versará su participación.</p>	<p><b>AVI/Policía Ministerial:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El <b>02 de noviembre de 2016</b>, se solicitó la investigación de los hechos a la Policía Ministerial quienes dieron respuesta hasta el <b>05 de enero de 2018 (1 año 3 meses después)</b>.</li> </ul> <p><b>DGSP:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El <b>02 de noviembre de 2016</b>, se solicitó la toma de muestras de ADN y se reiteró la solicitud hasta el <b>10 de agosto de 2018</b> y el <b>28 de febrero de 2019</b>. Sin embargo, se obtuvo respuesta el <b>26 de marzo de 2019</b>, en el sentido de que no se elaboró el dictamen en virtud de que sólo se presentó a la toma de muestras de ADN el denunciante sin que se presentara la señora <b>V3</b>.</li> <li>• En la misma fecha se solicitó valoración psicológica al señor <b>V2</b> y entrevista AM, dando respuesta en fechas <b>7 de noviembre de 2016</b> y <b>16 de febrero de 2017</b>, respectivamente.</li> <li>• El <b>04 de noviembre de 2016</b>, se solicitó el ingreso de la huella dactilar de <b>V1</b> al Sistema AFIS y realizar una comparativa; sin embargo, el oficio se recibió hasta el <b>03 de febrero de 2017</b> y se obtuvo respuesta <b>6 meses después</b>.</li> <li>• El <b>22 de noviembre de 2016</b>, se solicitó la verificación de cadáveres en calidad de no identificados que correspondan a la media filiación de la víctima directa. Se obtuvo respuesta en sentido negativo, el <b>16 de febrero de 2017 (3 meses después)</b>.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>El <b>29 de noviembre de 2016</b>, se solicitó inspección técnica en el domicilio de la víctima y verificación de cámaras de vigilancia, dando respuesta el <b>09 de diciembre de 2016</b>.</li> </ul>
<p><b>Art. 3 Fracción XI:</b> Interrogar a denunciantes y testigos</p>	<p>El <b>16 de noviembre de 2016</b>, se obtuvo la declaración de <b>PI-1</b> (ex pareja de la víctima directa), quien aportó información respecto al lugar donde <b>V1</b> fue visto por última vez; sin embargo, se solicitó investigar estos datos hasta el <b>01 de mayo de 2019</b>.</p>
<p><b>Art. 3 Fracción XII:</b> Con base en el RUPD, solicitar a la DGSP verificar cadáveres no identificados.</p>	<p>Se solicitó el <b>22 de noviembre de 2016</b></p>
<p><b>Art. 4:</b> Buscar apoyo psicológico para las V.I.</p>	<p>El <b>02 de noviembre de 2016</b>, se giró oficio a la Directora del Centro de Atención a Víctimas del Delito; éste fue enviado vía correo electrónico 12 días después pero no se obtuvo respuesta.</p>

(**I.M.:** Investigación Ministerial; **RUPD:** Registro Único de Persona Desaparecida; **DGIM:** Dirección General de Investigaciones Ministeriales; **DCI:** Dirección del Centro de Información; **AVI:** Agencia Veracruzana de Investigaciones; **DGSP:** Dirección General de Servicios Periciales).

36. En ese sentido, cuando el Estado no investiga con presteza, seriedad y eficiencia los actos ilícitos de los que tiene conocimiento, está apostando abiertamente al olvido y a la impunidad. En suma, apuesta a la denegación de justicia y a una paz artificial, pues las víctimas de violaciones a los derechos humanos no obtienen ninguna clase de reparación y se perpetúa un clima de impunidad, incertidumbre y zozobra.

37. En el presente caso, esta Comisión observó que la FGE: i) no actuó con inmediatez; ii) sólo giró diez oficios una vez que tuvo conocimiento de los hechos, de estos solo tres obtuvieron respuesta y omitió reiterar el resto en un plazo razonable; iii) veinte días después de iniciada la Carpeta de Investigación, giró veinticinco oficios solicitando el apoyo para la localización de la víctima directa, los cuales resultaron infructuosos; iv) la Policía Ministerial rindió el primer informe respecto a la investigación de los hechos hasta el 05 de enero de 2018 (1 año 3 meses después); v) no se cuenta con dictamen de perfil genético; y, vi) a la fecha, **V1** no se encuentra reportado como persona desaparecida en la página institucional de la FGE <http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html>. Todo esto da cuenta de que la FGE no asumió esta investigación como un deber jurídico propio

**b) En el desahogo de las investigaciones, hay extensos periodos de inactividad o, en su caso, de lentitud injustificada.**

38. El desahogo de las investigaciones debe hacerse en un plazo razonable. Para valorar este extremo es preciso tomar en cuenta la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes (jurisprudencia cambiante, legislación incierta) como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos pero también extraordinariamente complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización<sup>17</sup>.

39. La actividad y la conducta de las partes también deben considerarse para determinar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable<sup>18</sup>. En este sentido, puede suceder que alguna de las partes utilice una amplia variedad de instrumentos y recursos legales para defender sus pretensiones pero que traen como consecuencia dilatar innecesariamente el proceso. Por otro lado, la actividad procesal de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones<sup>19</sup>.

40. A estas reflexiones debe agregarse la afectación del transcurso del tiempo en el derecho humano violado<sup>20</sup>. En los casos de desaparición de personas, el transcurso del tiempo juega un papel crítico, pues las diligencias realizadas en las primeras horas son determinantes para lograr resultados que garanticen los derechos de las víctimas.

41. Esta Comisión considera que el asunto en estudio participaba de la complejidad connatural a los casos de desaparición; además los hechos fueron denunciados cinco días después de la última noticia que se tuvo de **VI**. Sin embargo, adquirió un grado de excesiva complejidad que pudo evitarse si las labores de investigación se hubieran desarrollado con la debida diligencia.

42. En efecto, la lentitud en el inicio de las investigaciones y, posteriormente, en el desahogo de las mismas, así como la inactividad procesal durante los periodos comprendidos en las siguientes fechas: **i)** del 01 de diciembre de 2016 al 18 de septiembre de 2017 (nueve meses); **ii)** del 18 de septiembre de 2017 al 04 de diciembre de 2017 (tres meses); **iii)** del 04 de diciembre de 2017 al 10 de agosto de 2018 (ocho meses); **iv)** del 08 de agosto de 2018 al 01 de octubre de 2018 (dos meses); **v)** del 01 de octubre de 2018 al 28 de febrero de 2019 (cinco meses); **vi)** del 01 de marzo de 2019 al

<sup>17</sup> V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implican, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.

<sup>18</sup> *Ibid.*, párr. 5.

<sup>19</sup> Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 5.

<sup>20</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo vs. Colombia..., párr. 155.

01 de mayo de 2019 (dos meses); y, **vii)** del 07 de mayo de 2019 al 10 de junio de 2019 (un mes), dan cuenta de que la FGE no investigó con la debida diligencia la desaparición de **V1**.

43. En conclusión, el hecho de que la FGE no observara el estándar de debida diligencia en la investigación ni asumiera la investigación como un deber jurídico propio, viola los derechos protegidos por los artículos 1º y 20 apartado C de la CPEUM en agravio de **V1** en su calidad de víctima directa, y de **V2, V3 y V4** en su condición de víctimas indirectas<sup>21</sup> de la desaparición de **V1**

### DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

44. El artículo 5 de la CADH reconoce el derecho a la integridad personal. Éste comprende el deber del Estado de respetar y garantizar la integridad física, psíquica y moral de las personas.

45. La Corte IDH considera que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas directas de otras violaciones<sup>22</sup>. En particular, en casos que involucran la privación de la libertad y el desconocimiento del paradero de la víctima, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de sus familiares es una consecuencia directa de ese fenómeno.

46. Esto les causa un severo sufrimiento por el hecho **que aumenta**, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de integrar una investigación con la debida diligencia para lograr el esclarecimiento de lo sucedido<sup>23</sup>.

47. La Corte IDH considera violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del **sufrimiento adicional** que éstos han padecido como producto de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos<sup>24</sup>. Esto ocurre como consecuencia del choque entre las legítimas expectativas de las víctimas indirectas de la desaparición en el sistema de procuración de justicia, y la negativa del Estado a actuar con la debida diligencia.

48. Justamente, la falta de información sobre el destino o el paradero de **V1**, fue una constante en este caso. A la fecha han transcurrido más de 3 años en que las víctimas indirectas han vivido con

<sup>21</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 4 “...son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella...”

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros). Fondo, supra, párr. 174, y Caso Osorio Rivera y Familiares, supra, párr. 228

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre del 2009. Serie C No. 202, párr. 105

<sup>24</sup> Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 160.

el sufrimiento y zozobra de no saber qué ha pasado con su familiar. Situación que, naturalmente, causa un severo daño emocional y psíquico que se ve agravado por las omisiones de la FGE.

**a) Manifestaciones del C. V2, respecto a la integridad personal de las víctimas indirectas.**

49. En la entrevista victimal, el señor **V2** manifestó que cuando denunció los hechos, el trato no fue bueno. Pese a que él iba seguido a la Fiscalía, las investigaciones no avanzaban. Al respecto, señaló lo siguiente: “...*No avanzaba nada, yo siempre solicité que interrogaran a los amigos que vieron por última ocasión a mi hijo, la Fiscalía se olvidó de eso. Yo solicité al Comandante Catarino que los fuera a interrogar a su domicilio, pero hasta el momento no lo han hecho... Hasta el momento no me han notificado ningún avance en la investigación, me cambian de Fiscal a cada rato, el último Fiscal ni me prestaba atención y se la pasaba con su celular, no hubo una atención adecuada...*”.

50. En relación a su estado de ánimo, el señor **V2** agregó lo que a continuación se transcribe: “...*Me siento mal porque veo que no avanza, cuánto tiempo llevo que solicito a la Fiscalía que interroguen a estos muchachos y no lo atienden, me voy molesto porque nada más me quitan mi tiempo...*”.

51. Además, respecto a las afectaciones más graves que él percibe, manifestó lo siguiente: “...*El daño más grave es que mi hijo no está y que no avanzan en la Fiscalía porque si ellos se hubieran movilizado cuando les decía que todavía entraba la llamada al celular de mi hijo tal vez tendríamos alguna repuesta, pero no hicieron nada.*”

52. Finalmente, el señor **V2** señaló que sólo él se ha involucrado en la búsqueda de su hijo **V1**, ya que las condiciones de salud de su esposa, la señora **V3**, no se lo permiten

**b) Conclusiones respecto a la violación del derecho a la integridad de las víctimas indirectas.**

53. La Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz define a las víctimas indirectas como aquellas personas que tienen una relación familiar con la víctima directa, o se encontraban a cargo de ellos. Adicionalmente, el cuarto párrafo del artículo 4 de esta Ley dispone que la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo a sus derechos humanos, con independencia de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

54. Con fundamento en lo anterior, esta Comisión considera como víctimas indirectas en el caso que se resuelve a **V2**, **V3** y **V4** quienes han sufrido de manera directa violaciones a su integridad personal en su esfera psicoemocional, por las omisiones en la investigación de la desaparición de **V1** en que incurrió la FGE.

55. La Corte IDH sostiene que, en los casos de desaparición, las violaciones a la integridad personal de las víctimas indirectas está relacionada con el hecho de que se han involucrado en diversas acciones tales como la búsqueda de justicia o de información del paradero de las víctimas directas. La desaparición de sus seres queridos genera secuelas a nivel personal, físicas y emocionales; estas afectaciones se ven agravadas por la impunidad en que se encuentran los hechos<sup>25</sup>.

56. Por ello, la autoridad responsable debe implementar las medidas de reparación previstas en los artículos 24 y 25 de la ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y garantizar una reparación integral, adecuada y transformadora a las víctimas indirectas por los daños causados.

57. En efecto, dentro de las hipótesis para presumir la existencia del daño a la integridad física y psicológica de las personas, se encuentra la victimización secundaria. Ésta ha sido definida por la SCJN como el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y, suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida<sup>26</sup>.

58. La SCJN reconoce que el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar<sup>27</sup>, dado que las afectaciones como sufrimiento, nerviosismo, ansiedad y el menoscabo en la dignidad son una cuestión personal que se resiente de forma particular<sup>28</sup>.

59. Por lo anterior, el máximo Tribunal ha dispuesto que aunque por regla general dicha afectación podrá acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros, existen casos de excepción en los que el daño puede presumirse o acreditarse indirectamente<sup>29</sup>. La SCJN reconoce que el sistema de presunciones es adecuado para tener por acreditados los daños de difícil acreditación.

60. Asimismo, la SCJN comparte el criterio de la Corte Interamericana al reconocer que a los progenitores, cónyuges, hijos, hermanos y abuelos de las víctimas, se les atribuye también la calidad de víctima y se presume la afectación a sus sentimientos<sup>30</sup>.

---

<sup>25</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros (*"Diario Militar"*) Vs. Guatemala. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, No. 253, párr. 288.

<sup>26</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 1072/2014.

<sup>27</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

<sup>28</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 3288/2016

<sup>29</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

<sup>30</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 5126/76



61. Este sistema de presunciones ha sido avalado por nuestro máximo Tribunal no sólo para la acreditación de daños inmateriales sino también para su indemnización.
62. En esta tesis, la Primera Sala de la SCJN destaca que la determinación de la reparación del daño moral no debe ser sujeta a reglas de aplicación sustantiva, pues eso redundaría en una resolución formalista, sino que debe existir un margen de apreciación para observar determinadas circunstancias especiales de la víctima<sup>31</sup>.
63. Bajo esta lógica, la SCJN ha establecido que las consecuencias que origina el daño moral son de dos tipos de proyecciones: presentes y futuras. Por ello, se debe valorar las consecuencias derivadas del daño moral en sentido amplio, toda vez que éstas pueden distinguirse de acuerdo al momento en el que se materializan.
64. El daño actual comprende todas las pérdidas efectivamente sufridas, tanto materiales como extrapatrimoniales, en estas últimas entrarían los desembolsos realizados en atención del daño. De otra parte, el daño futuro es aquel que todavía no se ha producido pero se presenta una previsible prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación del hecho actual<sup>32</sup>.
65. La reparación del daño moral debe, en la medida de lo posible anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido, con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, conforme a la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del derecho de reparación.
66. Tomando en consideración estos estándares nacionales e internacionales en materia de protección a derechos humanos, es evidente que está acreditado el daño moral ocasionado a **V2**, **V3** y **V4**, derivado de la omisión de investigar diligentemente la desaparición de **V1** por parte de la FGE.

## VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

67. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesis, en un Estado

---

<sup>31</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013, pág. 47

<sup>32</sup> *Ibidem* p. 14

constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

68. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

69. En congruencia con lo anterior, la FGE deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la CEEAIV, para que **V1, V2, V3 y V4** sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas (REV) con la finalidad de que las víctimas reciban los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral

## COMPENSACIÓN

70. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante<sup>33</sup> y a las circunstancias de cada caso.

71. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*<sup>34</sup>, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores<sup>35</sup> sino que se limita a resarcir el menoscabo patrimonial y moral derivado de las violaciones a derechos humanos.

72. La Corte IDH ha señalado que "el daño material" supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con las violaciones a derechos humanos<sup>36</sup>. En ese sentido, el daño material comprende, por un lado, el lucro cesante, que se refiere a la pérdida de ingresos de la

<sup>33</sup> SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

<sup>34</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párr. 193.

<sup>35</sup> Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 63.

<sup>36</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 65.

víctima directa o indirecta y, por otro, el daño emergente, que enmarca los pagos y gastos en los que han incurrido la víctima o sus familiares.

73. En el caso *sub examine*, el señor **V2** manifestó que sólo él se ha involucrado en la búsqueda de su hijo. Respecto a ello, señaló que ha gastado en traslados a la Ciudad de México y que cuando tiene que acudir a la Fiscalía pierde el día ya que tiene que cerrar su negocio y gastar en los pasajes de transporte.

74. Es decir, derivado de las violaciones a los derechos humanos en que incurrió la FGE, el **C. V2** se ha visto en la necesidad de emprender acciones de búsqueda de su hijo **V1**, generando con ello un daño emergente en su agravio.

75. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 63 fracción II y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación<sup>37</sup> a **V2** y **V3** como consecuencia del daño moral que han sufrido derivado de las violaciones a sus derechos humanos; y de conformidad con los artículos 63 fracción VIII y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, el pago de una compensación con motivo del daño emergente derivado de las acciones de búsqueda que ha emprendido el señor **V2**. Por ello, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias para que se cubra oportunamente dichos montos.

## REHABILITACIÓN

76. Las Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas, por lo que la FGE deberá gestionar la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de **V2, V3 y V4**.

77. En ese sentido, la FGE deberá gestionar ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, que con fundamento en los artículos 167 y 168 de la Ley Estatal de Víctimas se le designe un Asesor Jurídico al señor **V2**, para que le brinde asesoría y representación en los trámites necesarios ante el Infonavit, y que éste no pierda la casa que estaba pagando su hijo **V1**.

---

<sup>37</sup> SCJN. *Amparo en Revisión 943/2016*, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 29.

## SATISFACCIÓN

78. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá garantizarse la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de los familiares de las víctimas.

79. En ese sentido, con fundamento en el artículo 30 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá mantener coordinación y comunicación continua y permanente con la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de **VI** ya que a la fecha han transcurrido más de 3 años sin que se conozca su destino, paradero o suerte.

80. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

81. Este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos, pues el conocimiento de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, por el contrario, son castigados con severidad, y esto genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.

82. Por lo anterior, la FGE deberá iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual de los servidores públicos involucrados en la violación a los derechos humanos de las víctimas.

## GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

83. Las Garantías de No Repetición son una forma de reparación a las víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las

causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

84. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

85. Bajo esta tesitura, la capacitación eficiente de los servidores públicos constituye una medida que permite promover la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.

86. En ese sentido, la FGE deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.

87. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

### Recomendaciones específicas

88. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25**, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176**, y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente

### VIII. RECOMENDACIÓN N<sup>o</sup> 129/2020

**LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO**

**P R E S E N T E**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- A) Se AGOTEN las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de V1 y determinar su suerte o paradero.
- B) Se RECONOZCA LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS de V2, V3 y V4; así como la CALIDAD DE VÍCTIMA DIRECTA de V1.
- C) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción II y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas deberá PAGAR una compensación a V2 y V3, con motivo del daño moral ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos, de conformidad con los criterios de la SCJN<sup>38</sup>.
- D) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción VIII y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas deberá PAGAR una compensación a V2, con motivo del daño emergente derivado de las acciones de búsqueda que ha emprendido.
- E) Se GESTIONE la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de V2, V3 y V4 ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.
- F) Se INVESTIGUE a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado –por acción u omisión- en la violación de los derechos de las víctimas para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.

---

<sup>38</sup> SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

- G)** Se CAPACITE eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.
- H)** Se EVITE cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de las víctimas reconocidas en la presente Recomendación.
- I)** Con base en los artículos 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, deberá MANTENER COORDINACIÓN Y COMUNICACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE con la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de V1.

**SEGUNDO.** De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- A)** En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- B)** En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

**TERCERO.** En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 y 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del

Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, REMÍTASE copia de la presente a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas a efecto de que realicen todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1. Lo anterior en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

**QUINTO.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, REMÍTASE copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que: En términos de los artículos 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS a las víctimas reconocidas en la presente Recomendación con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

- A) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN que la Fiscalía General del Estado deberá PAGAR a V2 y V3, con motivo del daño moral ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos como víctimas, de conformidad con los criterios de la SCJN<sup>39</sup>.
- B) Acorde con la misma disposición citada en el punto que antecede, se emita acuerdo mediante el cual establezca la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN que la Fiscalía General del Estado deberá PAGAR a V2 con motivo del daño emergente derivado de las acciones de búsqueda que ha emprendido.
- C) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

---

<sup>39</sup>Ibidem.



**SEXO.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al C. V2 un extracto de la presente Recomendación.

**SÉPTIMO.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**

**Presidenta**